



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-80/2022

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y AZUCENA DÍAZ
QUEZADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **José Luis Hernández Rodríguez, Ana Araceli Quiroz Morales, Andrea Palma Rivero y Esperanza Martínez Hernández**, quienes se ostentan como Segundo Delegado; Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana; Presidenta y Secretaria del Comité de Agua Potable, respectivamente, de San Pablo Tecalco, Municipio de Tecámac, Estado de México, y se autoadscriben como indígenas Nahuas, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el expediente **JDCL/201/2022**, que desechó el medio de impugnación que promovieron en contra de diversos actos para la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad antes mencionada.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se publicó la Convocatoria para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México, para el periodo 2022-2024.

2. Elección. En trece de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección precitada.

3. Calificación de la elección. El dieciséis de marzo posterior, se celebró la Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del aludido Ayuntamiento, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se emite la calificación oficial de la elección y la declaratoria oficial de Autoridades Auxiliares e Integrantes de Consejos de Participación Ciudadana Electos en el Municipio de Tecámac, Estado de México, en el periodo 2022-2024; por lo que hace a la comunidad de San Pablo Tecalco, resultó electa la planilla “*Amigos de San Pablo Tecalco*”, integrada por las personas siguientes:

No	Nombramiento	Electoral
1	Delegado	Salvador Palma Hernández
2	Delegada Suplente	María Genoveva Ortiz López
3	Presidente COPACI	Jesús Emanuel Gutiérrez Martínez
4	Presidente Suplente COPACI	Carlos Díaz Sánchez
5	Secretaria COPACI	Yesica Yazmín Mendoza Contreras
6	Secretaria Suplente COPACI	Blanca Soria Díaz Arceo
7	Tesorero COPACI	Eloisa Vargas Díaz
8	Tesorero Suplente COPACI	Luis Ángel Díaz López

4. Toma de protesta. El veintidós de marzo siguiente, rindieron protesta de Ley las y los Delegados, Subdelegados e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que fueron electos, ante el Cabildo del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales. Inconformes con lo anterior, el veintiocho de marzo del año en curso, la parte accionante presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, escrito de demanda ciudadana local.

6. Recepción de constancias y registro. El cuatro de abril se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de México, las constancias del medio de impugnación, se ordenó su registro con la clave **JDCL/201/2022** y su turno a la Magistratura correspondiente.

7. Sentencia local (acto impugnado) El ocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal responsable dictó **sentencia** en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación al considerar actualizada la causal relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, por lo que desechó de plano la demanda.

La sentencia fue notificada a la parte actora, el inmediato nueve de abril del año en curso.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el trece de abril del presente año, la parte actora **promovió** ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue recibido en Sala Regional Toluca el dieciséis de abril posterior.

1. Turno. El dieciséis de abril del año en curso, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente por Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-80/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández

Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos el día siguiente.

2. Radicación, admisión, notificación de conformación de Sala Regional Toluca y vista. El diecisiete de abril del presente año, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al estimar cumplidos los requisitos previstos en los artículos 9 y 19, numeral 1, incisos a) y e), de la Ley procesal electoral, admitió la demanda del juicio al rubro citado, asimismo notificó a las partes la nueva conformación de Sala Regional Toluca y dio vista a las personas que resultaron ganadoras en elección de Delegados y Subdelegados, así como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana (COPACI) de la comunidad de San Pablo Tecalco, Municipio de Tecámac, Estado de México, a través del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, por conducto de su Presidenta Municipal

El citado requerimiento fue desahogado por la autoridad municipal, así como la vista otorgada a las personas ganadoras en la elección de que se trata.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estimar que se encuentra debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en la actual pandemia, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

CUARTO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano federal es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de **irreparabilidad** del

acto reclamado, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que la demanda fue admitida debe **sobreseerse**.

Ha sido criterio reiterado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por este órgano jurisdiccional que el acceso a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una, previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra, judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

En ese orden de ideas, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el órgano juzgador se

encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Lo importante en cada caso será que, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los Tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.¹

Igualmente, debe señalarse que en el país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el referido artículo 17 constitucional, así como el 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

No obstante, dichos principios de forma alguna pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia sean inaplicables, ni que el desechamiento de un medio de impugnación, por sí, viole esos derechos.

¹ En lo que aplica, robustece estas consideraciones la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o **presupuestos procesales** para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.²

Ahora bien, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación cuando el acto controvertido se haya consumado de manera irreparable, es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma Ley.

Por otra parte, el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que

² En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones, las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Tales requisitos de procedibilidad son aplicables a todos los medios de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”***.³

En ese sentido, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos, ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al concluir el proceso electoral, con la entrada en funciones de los cargos electos.

Así, se ha pronunciado la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2004, de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***.⁴

En el caso, la violación reclamada es **irreparable**, pues la controversia si bien se plantea en contra de la sentencia de ocho de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **JDCL/201/2022**, mediante la cual, el órgano jurisdiccional local desechó de plano la demanda ante lo que estimó como una evidente extemporaneidad del medio de referencia, lo cierto es que con independencia de que el desechamiento decretado por el órgano jurisdiccional local se encuentre ajustado o no a Derecho, la pretensión última de la parte actora consiste en controvertir el proceso electivo de

³ Consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

autoridad auxiliares, tal como se desprende del escrito de demanda primigenio, en la que refieren:

“... la toma de protesta a las autoridades auxiliares el día 22 de marzo pasado por parte de la autoridad municipal, no resulta ser legal ni constitucional... en el caso que nos ocupa se considera que la supuesta elección del día 13 de marzo de 2022 no reviste de ser una elección democrática por lo siguiente:

a) No se emitió una convocatoria por parte de la autoridad municipal o si es que se emitió, pero bajo protesta de decir verdad, no llegó a las oficinas de la quinta delegación;

b) En ese sentido, no hubo publicidad de la Convocatoria para participar en una elección para elegir a nuestras autoridades municipales;

c) Así también, nos enteramos que con sólo 7 votos fue (sic) electa nuestras autoridades auxiliares, cuando existe un padrón electoral de más de 900 personas, por lo que, en ese sentido, se puede inferir claramente de que no existió quórum para elegir a nuestras autoridades;

d) Otras irregularidades que por el momento no sabemos, debido a que nunca tuvimos a la vista el Acta de Asamblea ni fuimos convocados a ella, para participar activa como pasivamente. Tal parece que se pretendió hacer una elección a modo o preferencia de la autoridad municipal.”

De lo anterior, se advierte que la parte actora controvierte la validez de la elección de las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en San Pablo Tecalco, Municipio de Tecámac, Estado de México, las cuales, ya entraron en funciones.

Esto en virtud de que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé que quienes resulten electos de los procesos de renovación de delegaciones, subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana entrarán en funciones el **quince de abril**,⁵ lo que se corrobora con la Convocatoria respectiva.

⁵ **Artículo 59.-** La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo

De tal manera, el inicio de funciones de quienes fueron electos, como se vio en la jurisprudencia ya citada, genera la **irreparabilidad** de las posibles violaciones generadas en el proceso electivo de su renovación y por ende de cualquier determinación adoptada por autoridad administrativa o jurisdiccional relacionada con el indicado proceso electoral.

Cabe señalar que, en la Convocatoria se estableció el trece de marzo para la realización de la jornada y que la calificación de la elección y la declaratoria de validez de ésta tuvo lugar el dieciséis de marzo siguiente; asimismo, la toma de protesta de las autoridades auxiliares aconteció el veintidós de marzo último, aunado a que conforme a la citada Ley Orgánica entraron en funciones el quince de abril último.

Es importante señalar que, si bien la parte actora promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve el trece de abril del presente año ante el Tribunal Electoral del Estado de México, también es lo es que el órgano jurisdiccional electoral local lo remitió a Sala Regional Toluca hasta el inmediato dieciséis de abril, una vez realizado el trámite de Ley correspondiente.

Por ello, es que Sala Regional Toluca está obligada a considerar a que la violación impugnada en este juicio se consumó de forma irreparable, al haberse recibido el medio de impugnación con posterioridad a la entrada en funciones de la autoridad auxiliar y el Consejo de Participación Ciudadana cuyas elecciones se controvierten, por lo que es evidente la consumación irreparable del acto impugnado y, por consiguiente, la improcedencia del juicio.

Además, ello no implicó la afectación total del derecho de acceso a la justicia, pues como se razonó en el **SUP-REC-404/2019**, *les fue garantizado el acceso a la justicia en los términos que fue posible, al*

domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

*haberse agotado el medio de impugnación local, tal como lo asume la Constitución general.*⁶

Ahora bien, es importante señalar que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir la injustificada omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver con la oportunidad debida el medio de impugnación promovido a fin de estar en condiciones de agotar la cadena impugnativa, o bien, promover una excitativa de justicia, lo que no hizo.⁷

Así, se agotó el derecho de acceso a la justicia con la impugnación en la instancia local y el tiempo empleado para resolver no se controvertió por la parte actora, de ahí que tal situación no pueda cambiar lo decidido en esta sentencia.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para Sala Regional Toluca que las y los accionantes se ostentan como ciudadanos indígenas; sin embargo, el deber que tiene este órgano jurisdiccional federal de juzgar con perspectiva indígena no le faculta desatender los presupuestos procesales para la procedencia de los medios de impugnación, en cuanto a lo cual se invoca como precedente lo resuelto en el recurso de reconsideración **SUP-REC-112/2022**.

Por ende, dado que el medio de impugnación federal se recibió ante Sala Regional Toluca con posterioridad a la entrada en funciones de las autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en San Pablo Tecalco, Municipio de Tecámac, Estado de México, esto es, el dieciséis de abril del año en curso, es evidente la consumación irreparable del acto impugnado y, por consiguiente, se actualiza la citada causal de improcedencia del medio de impugnación.

En tal sentido, debe **sobreseerse** en el juicio.

⁶ Página 24 de la sentencia.

⁷ Como se advierte de la consulta del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, la parte actora no ha promovido otro juicio ciudadano en este año.

Similar criterio se sustenta en el diverso expediente **ST-JDC-79/2022**, resuelto en la presente sesión pública.

QUINTO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de diecisiete de abril del año en curso al Ayuntamiento de Tecámac Estado de México, dado que tal y como consta en autos el citado Ayuntamiento por conducto de su Presidenta Municipal dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano al rubro citado.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Electoral responsable y a las y a los comparecientes; así como, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.